



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00191 00

Asunto: Resuelve recurso reposición.

Auto: No. 404

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido el pasado 27 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

2. CRÓNICA PROCESAL

2.1. 1 El juzgado, mediante auto del pasado 27 de abril, dispuso admitir la demanda de responsabilidad promovida por el Edificio Apartasuites-Esencial Blue P.H. en contra de la Sociedad Bienes & Bienes y Urbaniza S.A.S. Además, ordenó que éstas últimas fueran notificadas en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

2.2. La parte demandada, en escrito allegado por el apoderado judicial, expresó inconformidad con el auto admisorio y recurrió la decisión. Explicó que su molestia radica en el hecho que el demandado adjuntó a la demanda como medio probatorio documental varios trabajos que contienen análisis técnicos de un experto, lo que trasgrede su derecho de defensa, pues con esa conducta no hay claridad cuál es la verdadera prueba pericial que se pretende hacer valer en el

proceso, siendo procedente que el Despacho requiera al demandante para que aclare esta situación.

22.4. Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante solicitó que no se reponga el auto admisorio de la demanda, puesto que es infundada la supuesta confusión probatoria aludida por la parte demandada. Esto en razón a que en la demanda se dijo de manera clara que la prueba pericial que se pretende hacer valer en el proceso, es la relacionada en el acápite número 7.5, correspondiente al trabajo de la ingeniera Diana Marcela Ramírez, denominado “dictamen pericial correspondiente al diagnóstico de fachada Edificio Apartasuites Esencial Blue”. Los demás son solo documentos que deberán ser valorados por el despacho como prueba documental, ya que fueron elaborados por diferentes personas, acerca de la problemática presentada en el edificio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. Sobre los requisitos formales de la demanda y la prueba pericial. Todo proceso para iniciar válidamente debe cumplir con ciertos requisitos previos, uno de ellos es que la demanda se encuentre en debida forma. Del artículo 82 al 89 del C. G. del P., se describen los requisitos que debe reunir la demanda y los anexos que a ella se deben adjuntar. Dentro de esas exigencias hay una que obliga al demandante a indicar cuales son las pruebas que pretende hacer valer en el proceso. Cuando se trata de pruebas periciales, la norma permite al demandante anunciarla en el escrito de demanda o en la réplica a las excepciones, para que el Juez limite su tiempo de entrega que en todo caso no podrá ser inferior a 10 días.

Esa prueba pericial, para ser valorada en el proceso, debe ser entregada con el lleno de los requisitos del art. 226 del C. G. del P., pues requiere acreditación de idoneidad del perito. La parte demandada puede controvertir esta prueba con otro trabajo pericial o interrogando al perito. Estas actuaciones deberá realizarlas dentro del término de traslado del escrito al cual se haya adjuntado el dictamen, o en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se lo ponga en conocimiento¹. El decreto de la prueba pericial se realizará en la providencia que fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, en la misma se señalará el término que tienen las partes para entregarla, tiempo que no podrá ser inferior a 10 días antes de celebrar la audacia.

Para el caso se tiene que en el escrito que subsanó la demanda, el actor anunció y entregó como único trabajo pericial el que elaboró la ingeniera Diana Marcela Ramírez Pérez, que trata sobre el diagnóstico de la fachada del edificio Apartasuites Esencial Blue, y al cual se le anexaron los informes de ensayo de laboratorio, muestras físicas y los requisitos que exige el 226 del perito. También pidió el interrogatorio de parte, la práctica de varios testimonios y referenció varios documentos que adjuntó. Con esto se advierte que se cumplió con el postulado señalado en el numeral 6 art. 82 del C. G del P., pues se anunció las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, para que el demandado, si lo estima conveniente proceda a controvertirlas, de razón que no hay lugar a predica alguna carencia de requisitos formales de la demanda, como para revocar el auto que la admitió.

Ahora, queda claro que, en la oportunidad procesal de presentación de la demanda, el demandante solo informó de la entrega de un dictamen pericial, el de la ingeniera Diana Marcela Ramírez Pérez, de esa manera lo anunció, de razón que no hay lugar a predicar algún equivoco sobre pericia que puede controvertir el demandado. Es de caso advertir, que en esta etapa no le corresponde al despacho decretar su práctica, pues esa actuación se realiza en el momento que se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, el derecho de contradicción, si lo estima pertinente el demandado, lo debe ejercer en la etapa siguiente, es decir con la contestación a la demanda.

1 art. 228 C. G. del P.

Finalmente, no sobra advertir, que el numeral 6 del art.82 del C. G. del P., impone al demandante la obligación de anunciar todas las pruebas que pretenda hacer valer. En el escrito de subsanación a la demanda se anunció gran cantidad de documentos, pero de ellos, cuando se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, solo se decretarán para ser apreciados en su valor legal los que trasmitan información o representen hechos², pues esa es la categoría de documentos que se describen en el art. 243 del C. G. P.. los que no se enmarquen en esta clasificación, no serán considerados a la hora de decidir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto fechado 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c552cca1b2f413784d0e4f5a63cfb2c760d50e8d37127ed3922bc0118d4d898**
Documento generado en 02/07/2021 06:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ramírez Gómez, Op. cit. Pág. 53.